

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial demandante Dr. Mateo Giraldo Ospina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de junio de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión doble intestada
Causante	Maria Nohemy Osorio Correa y Luis Anibal Taborda Jaramillo
Solicitantes	Dora Luz Taborda Osorio y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00832 00
Providencia	Inadmita demanda

La demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARÍA NOHEMÍ OSORIO CORREA y LUIS ANÍBAL TABORDA JARAMILLO, adelantada por DORA LUZ y BEATRIZ GISELA TABORDA OSORIO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Indicará si la sociedad conyugal ya fue liquidada. Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.

De ser el caso, formulará el correspondiente acápite de peticiones o declaraciones al respecto.

3. Dependiendo del anterior numeral, allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal de los que hacen parte de la masa herencial.

4. Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto, en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.
5. Allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble relacionado dentro de los activos (al menos del 1er trimestre de 2023), expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.
6. Teniendo en cuenta el cumplimiento del anterior numeral, indicará la cuantía del proceso con base en el avalúo catastral actual del inmueble.

En caso de que el proceso sea de MÍNIMA cuantía, señalará la localidad o comuna donde ambos causantes tuvieron su último domicilio. En caso de que tuvieran domicilios diferentes, elegirá uno para efectos de determinar la competencia territorial (Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014)

7. Explicará que gestiones ha realizado la demandante para efectos de sanear la historia del inmueble con matrícula No. 01N-5133059, cancelando ante Notaría las anotaciones correspondientes a Patrimonio de Familia y Afectación a Vivienda Familiar (anotaciones No. 3 y 4).
8. Los bienes en la sucesión que tienen la calidad de cuerpo cierto se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otro. Los inmuebles por ubicación, linderos, nomenclatura, matrícula y modo de adquisición y demás circunstancias que los identifiquen plenamente. No sobra advertir que dichas características deben estar VIGENTES.

En ese sentido deberá complementar o adecuar el inventario, toda vez que los linderos allí citados corresponden al LOTE DE TERRENO y no se especifica la casa de habitación de DOS pisos que se construyó sobre el mismo. Igualmente deberá explicar si ambos pisos se encuentran desenglobados o individualizados jurídicamente.

9. Indicará la dirección física o electrónica donde el señor JORGE HUGO TABORDA OSORIO será citado (Art. 488 Núm. 3 del C.C.G.)
10. Manifestará expresamente si se conocen otros herederos a parte de los referidos en el libelo demandatorio.
11. El dictamen pericial deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener la totalidad de las declaraciones e información que allí se consagra.

12. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los herederos a citar, y la respectiva prueba de entrega, de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá adjuntarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf2f862f7543fffd22490bc7fc6bc1c180524c4110ac846b284e02e72182ac**

Documento generado en 08/06/2023 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>